

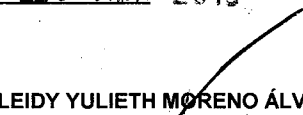
2. Igualmente, se le pone de presente que el presente proceso se encuentra **terminado por conciliación celebrada el 30 de noviembre de 2019**, acuerdo aprobado en audiencia (folios 31 y 32), la cual se encuentra en firme, por tanto, ya feneció el término para pedir aclaración o corrección de la misma, y al ser un proceso de única instancia, contra ella no procede ningún recurso, máxime cuando la misma fue **conciliación entre las partes**.

3. Finalmente, se indica que en principio, es excepcional la regulación de visitas en favor de la familia extensa, en este caso, a la abuela de la niña LINDA MARIANA, no obstante, atendiendo a que la regulación fijada por las partes en conciliación celebrada en este Juzgado, se encuentra en firme, en caso de variar las circunstancias que dieron lugar a la misma, pueden ser revisadas por un Juez de Familia mediante demanda sometida a reparto, no obstante si se trata de nuevos hechos de vulneración de derechos de la niña en mención, la abuela como garante de la observancia sus derechos, puede acudir a las autoridades administrativas competentes, esto es Comisaría de Familia si es en el contexto de la violencia intrafamiliar o Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la iniciación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que sea pertinente a fin de que se protejan los derechos de la niña LINDA MARIANA.

Sin más que agregar, comuníquese a la peticionaria la presente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

	
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>26</u> del
<u>10.4 ABR 2019</u>	
	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaría	



PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : JEIDY YIETH BAQUERO JIMÉNEZ y OTRO
DEMANDADO : ANISLEY JIMÉNEZ CAVIEDES
RADICADO : 2018-00323

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 26 de marzo de 2019, paso al despacho la presente demanda con petición pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

I. Téngase por agregado y en conocimiento de las partes el informe del seguimiento realizado por el asistente social adscrito a este Despacho, conforme lo establecido en acuerdo de conciliación celebrado en audiencia del 30 de noviembre de 2018.

II. Mediante escrito allegado a la Secretaría del Juzgado el día 22 de marzo de 2019, la señora ANISLEY JIMÉNEZ CAVIEDES, en ejercicio del derecho de petición, solicita al Despacho se ordene visitas a favor de la menor LINDA MARIANA ARIAS BAQUERO ya que en la sentencia en la cual se aprobó la conciliación de las partes esto no quedo regulado.

Previo a pronunciarse el Despacho acerca de la petición realizada por JIMÉNEZ CAVIEDES, se le indica que conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, **no es el derecho de petición la manera en que debe actuar dentro del proceso judicial**, por cuanto, *“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...) b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”¹* (Negrita por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se explica que no es el derecho de petición el mecanismo idóneo para que la peticionaria actúe dentro del presente proceso, y que en una próxima oportunidad el Despacho se abstendrá de resolver cualquier otra solicitud si no lo hace por los medios y mecanismos procesales correspondientes y además a través de abogado, ya que carece de derecho de postulación.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho invocado, procede el Despacho a contestar la petición a la señora ANISLEY JIMÉNEZ CAVIEDES en los siguientes términos:

1. Conforme lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no es revocable ni reformable, ni siquiera por el Juez que la profirió, por tanto en el presente asunto como quiera que hay sentencia que aprobó la conciliación a la que llegaron las partes, la misma no puede ser adicionada o modificada, por tal motivo, en el presente asunto no es posible acceder a lo pretendido.

¹ Sentencia T – 412 de 2006.